

se derivan del mismo en materia de cultivo y queda autorizado a recoger muestras a cambio de indemnización. Asimismo, se obliga a seguir las instrucciones de los técnicos del comprador, a quienes facilitará la visita a sus instalaciones y plantaciones en cualquier momento.

El cultivador se compromete a facilitar las labores de inspección de los miembros del organismo de intervención, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta. Exclusividad.—El cultivador se compromete a entregar al comprador la totalidad del tabaco cosechado a que se refiere el presente contrato, respetando la producción máxima establecida en la cláusula primera.

El cultivador se compromete, asimismo, expresamente, durante la vigencia de este contrato, a no contratar con terceros ni el cultivo ni la venta de tabaco de la cosecha de 1991, salvo lo pactado en otros contratos entre las partes. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la resolución de todos los contratos suscritos entre el cultivador y el comprador.

Quinta. Producción.—El comprador se compromete a comprar la totalidad del tabaco, a que se refiere el presente contrato, que reúna las características de calidad mínimas establecidas en el apartado 2, del artículo 6, del Reglamento (CEE) número 1727/70 de la Comisión.

Sexta. Clasificación.—La cosecha se entregará por partidas de fardos.

Los fardos que tengan humedad superior al por 100 no serán recibidos en las fábricas.

La valoración del tabaco se hará fardo a fardo.

Séptima. Precio.—El precio contractual de la calidad de referencia, contemplada por la normativa comunitaria, asciende a pesetas por kilogramo, y en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 ter del Reglamento (CEE) número 1726/70, podrá ser inferior al precio de intervención que se aplica a la cosecha considerada, fijado para la variedad mencionada en la cláusula primera del presente contrato. Una vez fijados anualmente los precios por la CEE, el comprador negociará con las Asociaciones más representativas del sector, las clases y precios para cada variedad en la cosecha correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los precios o la prima correspondiente a la variedad de tabaco objeto de este contrato fueran modificados por un Reglamento Comunitario, el precio contractual será negociado por el comprador y el cultivador, a través de las Asociaciones más representativas del sector.

Si dichos precios o primas fueran modificados en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 727/70, el precio contractual se ajustará en función de la modificación de los precios y primas.

De acuerdo con el Reglamento (CEE) número del Consejo, el precio objetivo de la cosecha de 1991 se ha fijado en pesetas por kilogramo y la prima en pesetas por kilogramo.

Octava. Forma de pago.—El pago se realizará a través de una Entidad bancaria y se hará efectivo los días 18 de cada mes, sobre las partidas entregadas en el mes anterior.

Novena. Calendario de entregas y recepción.—Con carácter general, el período de entrega será el comprendido a partir del mes de y hasta el mes de No obstante lo anterior, el comprador facilitará oportunamente el calendario específico de entregas para cada cultivador.

El comprador facilitará que el cultivador ingrese su tabaco envasado en el Centro más próximo a su secadero, siendo los gastos de carga, transporte y descarga hasta el muelle por cuenta del cultivador.

En aquellos tipos de tabaco cuya entrega se efectúe con tablillas proporcionadas por el comprador, el cultivador se compromete a utilizarlas únicamente en los tabacos que entregue al comprador y a devolverlas en estado de reutilización. En caso contrario, el importe de las no devueltas o deterioradas se le deducirá de la liquidación.

Décima. Inscripción del contrato.—El comprador registrará el presente contrato antes del día 1 de agosto de 1991, en el Registro del Organismo de Intervención.

Undécima. Vigencia.—El presente contrato, que tendrá validez para la cosecha de 1991, será prorrogado previo acuerdo expreso, antes del primero de marzo de cada año, sin perjuicio de la negociación anual de precio y medidas conexas con las Asociaciones más representativas del sector.

Duodécima. Resolución del contrato. Indemnización.—El incumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes contratantes facultará a la otra para resolverlo. El intercambio de tabaco para su venta al comprador entre cultivadores vinculados contractualmente al comprador, o entre éstos y terceros, se considera causa expresa de incumplimiento del contrato y motivo para su resolución.

Salvo casos de fuerza mayor, demostrados, derivados de huelgas, siniestros o cualquier otra situación análoga producida por causas ajenas a la voluntad de las partes, que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a su producción, el incumplimiento de este contrato, en cuanto a las entregas de tabaco por el cultivador o a su recepción por el comprador, en los términos acordados, dará lugar, además de a la resolución del contrato, al abono de la indemnización de un 20 por 100 del valor estipulado para la clase segunda del tabaco

objeto del incumplimiento, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la voluntad de inatender la obligación contraída.

Decimotercera. Comisión de Seguimiento.—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1468/1990, se creará una Comisión de Seguimiento de los contratos, en los términos establecidos en dicha disposición.

Decimocuarta. Órgano jurisdiccional competente.—Para cualquier diferencia que pueda surgir en relación con la interpretación o ejecución del contrato y que no pueda ser resuelta de forma amistosa, las partes contratantes se someten, expresamente, con renuncia al fuero que pudiera corresponderles, a los Juzgados y Tribunales de

Decimoquinta. Valoración del tabaco.—La cantidad de tabaco objeto de valoración será el resultado de descontar del tabaco entregado la humedad que exceda del por 100 y el tabaco inútil, definido según el Reglamento (CEE) número 1727/70 y determinado por la Inspección del Organismo de Intervención.

Decimosesta. Impuestos.—Las partes firmantes de este contrato asumirán las obligaciones fiscales que para cada una de ellas se deriven del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Las partes contratantes, en prueba de conformidad con el contenido del presente contrato, lo firman por cuadruplicado y a un sólo efecto en el lugar y fecha señalados.

El cultivador,

El comprador,

19641 ORDEN de 22 de julio de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado, que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de cultivo, curado y compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado, formulada por la Asociación de Desmotadores de Algodón de España (ADAE), por una parte, y por otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA y COAG, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

En a de de 1991.

Contrato de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado que regirá durante la campaña 1991-1992

Contrato número

De una parte y como vendedor, don, con documento nacional de identidad/número de identificación fiscal número, y con domicilio en, localidad, provincia, código de cultivadores número

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato.

Representado en este acto por don, con documento nacional de identidad número, con domicilio en, localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato.

Actuando como de la Entidad, con Código de Identificación Fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan (1), con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como comprador, don con Código de Identificación Fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como de la misma, y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado, con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—La contratación de algodón sin desmotar, entendiéndose como tal los frutos de algodonero «Gossypium» madurados y recogidos, que contengan restos de cápsulas, hojas y materias terrosas, se podrá realizar de acuerdo con una de las siguientes modalidades:

a) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de algodón sin desmotar para su desmotado.

Esta producción corresponde a la obtenida en la/s parcela/s número/s (2) comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1991, código/s número/s (3).

En el caso de contrato por anticipado se admitirá una tolerancia en peso de más o menos 15 por 100.

b) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar el algodón sin desmotar para su desmotado, recolectado en la/s parcela/s número/s comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1991, con código/s número/s (3).

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de algodón con más de una industria.

Segunda. Especificaciones de calidad.—La calidad de algodón entregado será comprobada y certificada por el Organismo de Intervención, según el método establecido por el mismo, especificando: Humedad, materias extrañas inorgánicas, grado, longitud de fibra y rendimiento.

Las industrias estarán obligadas a aceptar algodón con humedad inferior o igual al 14 por 100 y con un contenido de materias extrañas inferior o igual al 8 por 100.

Tercera. Calendario de entregas.—El período de entregas a la Empresa adquirente será el comprendido entre el 1 de septiembre de 1991 y el 30 de abril de 1992.

El comprador no podrá aplazar la recepción del algodón entregado por el agricultor que cumpla las especificaciones del presente contrato, siempre que exista capacidad de recepción en fábrica o almacén autorizado.

Cuarta. Precios mínimos según calidades.—La calidad tipo definida por la CEE será la que corresponda a un algodón que tenga:

14 por 100 de humedad y 3 por 100 de materias extrañas no orgánicas, y las características necesarias para la obtención, tras su desmotación, del 54 por 100 en peso de semillas y 32 por 100 de fibras del grado número 5 («white middling»), y una longitud de 28 milímetros (1-3/32 pulgadas).

El precio mínimo será el determinado por la CEE para la campaña 1991-1992 y para dicha calidad tipo.

El precio mínimo en posición de salida de explotación correspondiente a cada entrega de algodón, será el que resulte de la aplicación de las correcciones previstas reglamentariamente por la CEE en función de la calidad entregada.

En el caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio mínimo vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda, siguiendo las normas de la CEE para este supuesto.

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar por el algodón entregado el de pesetas por kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente (4).

Dicho precio será, al menos, igual al precio mínimo que resulte de la aplicación de la estipulación cuarta.

En caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio convenido vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda.

Sexta. Condiciones de pago: El importe del algodón entregado se liquidará por periodos semanales y los pagos se efectuarán dentro de los siguientes veinte días al último de la semana de entrega. Si la Empresa

desmotadora se retrasara en los plazos anteriormente citados, tendrá una penalización del 2 por 100 mensual.

En caso de que la Empresa desmotadora, habiendo cumplido correctamente los requisitos exigidos por el Organismo de intervención no hubiese recibido el anticipo de la ayuda correspondiente en el plazo anteriormente citado, el pago se pospondrá hasta la percepción de dicha cantidad.

Séptima. Forma de pago.—El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal al uso, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor no tenga en su cuenta la deuda a su favor.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE.

Octava. Recepción y control.—La cantidad de algodón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o almacén autorizado, sito en

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de algodón directamente en fábrica o almacén autorizado, por parte de la industria se le abonará la parte correspondiente al transporte cuyo precio será de pesetas por kilogramo, de acuerdo con la escala de compensación de transportes que figura como apéndice de este contrato.

Serán rechazadas todas las partidas de algodón que lleven incorporados trozos o ataduras de fibras distintas de algodón o yute.

Las desmotadoras estarán obligadas a entregar el suficiente número de ataderos de fibras vegetales de algodón o yute.

El control de peso y calidad del algodón entregado se efectuará por el Organismo de Intervención, según criterios aprobados por dicho Organismo.

Novena. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este producto y no sobrepasando las dosis máximas recomendadas.

Décima. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción y condiciones de pago, dará lugar a una indemnización máxima de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía del 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato.

Para la fijación de la indemnización correspondiente, se considerará si dicho incumplimiento se debe a la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas o negligencia o morosidad de cualquiera de las partes.

Undécima. Arbitraje.—En aquellos aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, ambas partes se someten para la resolución de los conflictos e interpretación del contrato al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, considerando la presente estipulación como contrato preliminar de arbitraje.

Las partes deberán facilitar cuanta información les sea solicitada y deberán someterse a las comprobaciones que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estime pertinentes.

Duodécima. Sumisión expresa.—En los restantes aspectos, las partes se someten a los efectos que proceda a los Juzgados y Tribunales de con renuncia a su fuero propio si lo tuvieran.

Decimotercera. Comisión de seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento con sede en, formada paritariamente por las partes, y un Presidente nombrado por la Comisión, la cuál cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor/comprador, a razón de pesetas por kilogramo de producto contratado y visado.

Decimocuarta. Cláusula adicional.—En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes las estipulaciones recogidas en el acuerdo interprofesional que, en su caso, se celebre.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los efectos procedente, se firman los preceptivos ejemplares a un sólo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El vendedor,

El comprador,

(1) Deberá adjuntarse relación de cultivadores, especificando las hectáreas y código de cultivador.

(2) Deberá adjuntarse relación de parcelas con su producción correspondiente.

(3) En caso de no conocerse el número de código en el momento de formalizar el contrato deberá especificarse el nombre de la finca y el municipio correspondiente a la producción objeto de contrato.

(4) Indicar el 12 en caso de estar sujeto a Régimen General o el 4 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

Apéndice

Kilómetros	En almacén ensacado Ptas/Kg	En factoría Ptas/Kg	
		Ensayado	A granel
De 0 a 10	0,67	1,02	2,40
De 11 a 20	0,94	1,28	2,78
De 21 a 30	1,08	1,41	2,95
De 31 a 40	1,15	1,50	3,07
De 41 a 50	1,28	1,61	3,25
De 51 a 60	1,35	1,70	3,34
De 61 a 70	1,41	1,76	3,44
De 71 a 80	1,50	1,81	3,54
De 81 a 90	1,55	1,90	3,63
De 91 a 100	1,61	1,96	3,73

Y así sucesivamente.

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa-Ayuntamiento del término municipal. En el caso de tratarse de poblados o pedanías, la distancia se computará desde el centro geográfico de éstos.

19642 ORDEN de 22 de julio de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de cultivo, curado y compraventa de tabaco «Burley E», para su transformación, que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de cultivo, curado y compraventa de tabaco «Burley E», para su transformación, formulada por la «Compañía Española de Tabaco en Rama, Sociedad Anónima» (CETARSA), por una parte, y por otra, las Organizaciones Profesionales Agrarias: Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y la Federación Nacional de Cultivadores de Tabaco (FNCTP), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será por la duración de la campaña 1991-1992, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de cultivo, curado y compraventa de tabaco «Burley E», que regirá durante la campaña 1991-1992

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte y como vendedor, don

..... documento nacional de identidad/código de identificación fiscal número

domiciliado en, localidad, provincia

....., incluido en el Régimen Especial Agrario a efectos de IVA, actuando en su propio nombre y derecho o representado por don

..... con documento nacional de identidad número

..... como apoderado del mismo en virtud de escritura de poder otorgada a su favor ante el Notario de

don, con fecha, y

obrante en su protocolo con el número en adelante el cultivador.

Y de otra, como comprador, don en adelante el comprador, con domicilio en calle código postal con código de identificación fiscal, y en su nombre y representación don

como apoderado de la misma, en virtud de autorización otorgada por el Consejo de Administración de la Sociedad con fecha Las partes contratantes se reconocen con capacidad legal y facultades suficientes para el otorgamiento del presente contrato que suscriben conforme a las disposiciones y Reglamentos comunitarios en vigor en el sector del tabaco y en concreto los Reglamentos CEE números 727/70, 1726/70 y 4263/88 de la Comisión, y de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El cultivador se compromete a cultivar tabaco de la variedad objeto del presente contrato, durante la cosecha de 1991, y a proceder al curado/secado, según el procedimiento más adecuado a la variedad en cuestión, en una superficie de hectáreas, con una densidad de plantación comprendida entre y plantas por hectárea con una producción máxima de kilogramos/hectárea, en la explotación tabaquera que a continuación se detalla. A los efectos de este contrato se entiende por explotación el conjunto de las parcelas del cultivador, integrado con todos los elementos precisos para el cultivo y curado del tabaco.

Zona de producción	Provincia	Término municipal	Explotaciones tabaqueras fincas o parajes	Superficie cultivada tabaco — Hectáreas

Segunda. *Semillas y plantas.*—El cultivador se compromete a utilizar para la ejecución del presente contrato, únicamente, granos o plantas procedentes de semilleros de tabaco seleccionados, suministrados o reconocidos por el comprador.

Tercera. *Control del cultivo.*—Durante el período de vigencia del presente contrato, el comprador se reserva el derecho a controlar, conjuntamente con el cultivador, la observancia de las obligaciones que se derivan del mismo en materia de cultivo y queda autorizado a recoger muestras a cambio de indemnización. Asimismo, se obliga a seguir las instrucciones de los técnicos del comprador, a quienes facilitará la visita a sus instalaciones y plantaciones en cualquier momento.

El cultivador se compromete a facilitar las labores de inspección de los miembros del organismo de intervención, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta. *Producción.*—El cultivador se compromete expresamente a entregar al comprador la totalidad del tabaco cosechado en las parcelas a que se refiere el presente contrato, respetando la producción máxima establecida en la cláusula primera.

El comprador se compromete a comprar el tabaco cosechado en la superficie a que se refiere el presente contrato, siempre que no supere la cantidad máxima fijada en la cláusula primera y que reúna las características de calidad mínimas establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) número 1727/70 de la Comisión.

Quinta. *Clasificación.*—La cosecha se entregará por partidas de fardos.

Los fardos que tengan humedad superior al por 100 no serán recibidos en las fábricas.

La valoración del tabaco se hará fardo a fardo.

Sexta. *Precio.*—El precio contractual de la calidad de referencia, contemplada por la normativa comunitaria, asciende a pesetas/kilogramo, y en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 ter del Reglamento (CEE) número 1726/70, podrá ser inferior al precio de intervención que se aplica a la cosecha considerada, fijado para la variedad mencionada en la cláusula primera del presente contrato. Una vez fijados anualmente los precios por la CEE, el comprador negociará, con las Asociaciones más representativas del sector, las clases y precios para cada variedad en la cosecha correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los precios o la prima correspondiente a la variedad de tabaco objeto de este contrato fueran modificados por un Reglamento comunitario, el precio contractual será negociado por el comprador y el cultivador, a través de las Asociaciones más representativas del sector.

Si dichos precios o primas fueran modificados en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número